



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0004008/1718

20/12/2017

REGISTRO DE SALIDA

Comisión Electoral
Expediente MC – 1/2017

Reunida la Comisión Electoral, para resolver sobre las cuestiones planteadas por D. Ángel María Villar Llona en escrito de 12 de diciembre de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, Don Ángel María Villar Llona presentó escrito mediante el que formulaba una serie de cuestiones relacionadas con la moción de censura admitida a trámite por esta Comisión Electoral en virtud de Resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, interesando que de “diera respuesta a las peticiones” que formulaba, así como la “aclaración” de la referida Resolución en cuanto a la persona frente a la que se suscitaba la moción de censura.

Segundo.- Dicho escrito se publicó en la web de la Real Federación Española de Fútbol a fin de que los interesados pudieran formular las alegaciones que consideraran oportunas con relación al contenido y objeto del mismo.

Tercero.- Con fecha 15 de diciembre de 2017, evacuando el referido trámite de alegaciones, se presentó escrito por Don Luis Manuel Rubiales Béjar y Don Diego Martínez Gómez evacuando el referido trámite de alegaciones.

Cuarto.- Reunida la Comisión Electoral tras la oportuna convocatoria, se procedió al estudio, deliberación y adopción de la presente Resolución.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia de la Comisión Electoral

Esta Comisión Electoral es competente para conocer las cuestiones suscitadas, sin perjuicio de las limitaciones para resolver o pronunciarse sobre el alcance de algunas de las mismas, por formar parte de las funciones que le atribuye el artículo 13 del Reglamento Electoral de la RFEF, cuyo apartado h), en concreto, le impone el deber de *“Velar por la aplicación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la FIFA y de la RFEF, la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como las contenidas en el presente Reglamento”*.

No obstante, quedan al margen de las competencias de la Comisión Electoral todas aquellas que directamente corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) o, en su caso, las que las normas atribuyen expresa y específicamente a las correspondientes Mesas Electorales.

Segundo.- Aclaración subjetiva

Con relación a la primera de las alegaciones formuladas por Don Ángel María Villar Llona, en la que insta a esta Comisión Electoral una mera “aclaración subjetiva” para que se precise “la persona contra la que se admite a trámite” la moción de censura, al no tratarse propiamente de una impugnación, ha lugar a aclarar o, más bien, ratificar el contenido y alcance de la Resolución dictada con fecha 27 de noviembre de 2017.

En consonancia con lo previsto en el artículo 34.2 del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (Reglamento Electoral de la RFEF) y el artículo 19 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (Orden Electoral), tales preceptos rigen la moción de censura del “Presidente”, quien al día de hoy es Don Ángel María Villar Llona, si bien, al encontrarse suspendido en sus funciones, estas las ostenta o desempeña, en su lugar, Don Juan Luis Larrea Sarobe.



Cabe colegir, por tanto, que tal y como se señala expresamente en los diferentes escritos de apoyo a la formalización de la moción de censura (cuya literalidad es la siguiente: "mediante el presente escrito formalizo mi apoyo a la moción de censura promovida frente al Presidente de la RFEF Don Ángel María Villar Llona"). Dicha circunstancia subjetiva se corrobora con la propia y preceptiva sucinta motivación de los referidos escritos, de la que se infiere que dicha acción objeto de controversia se ha promovido contra quien, a raíz de las elecciones celebradas en su día, fue democráticamente elegido Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

A mayor abundamiento, el apartado a) del citado artículo 19 de la Orden Electoral establece como *dies a quo* para el cómputo de los seis meses durante los que no puede presentarse una moción de censura el del "mandato" del Presidente que ha sido elegido en la urna de la Asamblea General constituida y convocada *ad hoc*. Como advierte el recurrente en su escrito de alegaciones, la moción de censura es una institución vinculada a la gestión realizada por el Presidente.

Así pues, procede aclarar o, mejor dicho, ratificar que la moción de censura se tiene subjetivamente formulada contra a Don Ángel María Villar Llona.

Tercero.- Posibilidad / imposibilidad de convocar la moción

En este momento procedimental resulta extemporáneo alegar motivo alguno que conlleve a la imposibilidad de tramitar la moción de censura o cualquier otra cuestión relacionada con su admisión a trámite. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.i) de la Orden Ministerial que regula las elecciones federativas, el plazo para recurrir la Resolución de admisión a trámite de la moción de censura dictada por esta Comisión electoral el día 27 de noviembre de 2017 es de cinco días, habiendo precluido el oportuno plazo de impugnación de dicho acuerdo que, por otra parte, debería haber sido formulada ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo tanto, nuevamente debe limitarse esta Comisión Electoral a dar respuesta a las aclaraciones o dudas suscitadas, al estarle vedada la posibilidad de revisar la citada Resolución de admisión a trámite de la moción de censura.

En este orden de cosas, habiendo sido admitida a trámite la moción de censura contra el actual Presidente de la RFEF, Don Ángel María Villar Llona, su



situación de suspensión en funciones no empece a juicio de esta Comisión Electoral para la concurrencia de su plena legitimación pasiva a tal efecto. Tal y como será expuesto más adelante, hay que diferenciar y deslindar en algunos extremos las facultades y los derechos inherentes al cargo de Presidente de la RFEF. En este sentido, si bien Don Ángel María Villar Llona se encuentra temporal y cautelarmente suspendido en sus funciones, dicha suspensión no acarrea automática o necesariamente, y en todo caso, la suspensión de ciertos derechos (y, todo sea dicho, deberes) inherentes al cargo e incluso derechos y deberes "*intuitu personae*".

Así pues, no cabe apreciar la invocada "incompatibilidad" entre la figura de la moción de censura y la concurrencia de una suspensión provisional de funciones. De ahí que, del mismo modo que el Presidente suspendido temporal y cautelarmente de sus funciones tiene el "derecho" a ser parte en estas y otras actuaciones, así como hacer uso del turno de palabra previsto en el artículo 34.2.c.3 del Reglamento Electoral de la RFEF (como persona delegada por quien ejerce en su lugar sus funciones), también tiene el "deber" de soportar la promoción, admisión a trámite, debate, votación y, en su caso, consecuencias de la eventual aprobación de la moción de censura (artículo 19.f de la Orden Electoral).

Cuarto.- Suspensión del procedimiento

Con relación a la impetrada suspensión de la moción de censura, por estar pendiente un recurso contencioso-administrativo contra las últimas elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, así como otros recursos e impugnaciones a los que alude el recurrente, de forma absolutamente aséptica, sin atisbo por parte de esta Comisión Electoral de prejuzgar y, en fin, a los solos efectos de centrar y delimitar esta petición y los argumentos que se aducen a tal efecto, debe precisarse que el motivo invocado por los suscriptores de la moción de censura no es la suspensión provisional del Presidente de la RFEF, sino la causa o causas que hayan podido motivar o (con independencia de lo que en su momento se acuerde o resuelva en las sedes administrativas o judiciales oportunas, distintas y distantes de esta Comisión Electoral) justificar dicha suspensión. No es la consecuencia (suspensión acordada por el Consejo Superior de Deportes) lo que invocan quienes han promovido la moción, sino la que, a juicio de quienes promueven la moción, vendría a ser la posible o hipotética causa de dicha suspensión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Quinto.- Mayoría exigible para que prospere la moción de censura

Con relación a la mayoría que, llegado el caso, fuera precisa para que prospere la moción de censura, no ha lugar en este momento a pronunciarse sobre la discrepancia que se desprende de lo previsto al respecto en diferentes normas, máxime cuando, como apunta el propio recurrente, esa y otras diatribas y controversias se han suscitado ante otros órganos e instancias (administrativas e, incluso, judiciales), estando pendiente esta Comisión Electoral del criterio que en este y otros casos se adopte por parte de quien proceda.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Electoral

ACUERDA

Primero.- Aclarar que la moción de censura se dirige contra el Presidente de la RFEF.

Segundo.- Inadmitir, por causa de extemporaneidad, la alegación sobre la imposibilidad de tramitar la moción de censura por encontrarse el Presidente de la RFEF suspendido de sus funciones.

Tercero.- No haber lugar a suspender la tramitación de la moción de censura solicitada por Don Ángel María Villar Llona en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, con relación al Expediente MC 1/2017.

Cuarto.- No haber lugar a realizar pronunciamiento alguno en este momento procedimental en relación con la mayoría necesaria para que la moción de censura prospere.

Las Rozas (Madrid), a 20 de diciembre de 2017

Comisión Electoral de la RFEF

El Presidente,

- Francisco Rubio Sánchez -